

Derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento

LEY Nacional N° 25.929

En vigencia desde el 16 de noviembre, promulgada por decreto No. 1231/04 del Poder Ejecutivo Nacional el día 17 de septiembre de 2004.

ARTICULO 1°.- La presente ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación.

Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al programa médico obligatorio.

ARTICULO 2°.- Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos, de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.
- b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales.
- c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.
- d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.
- e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales.
- f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.
- g) A estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.
- h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.
- i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.
- j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.
- k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

ARTICULO 3°.- Toda persona recién nacida tiene derecho:

- a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) A su inequívoca identificación.
- c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.
- d) A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquella.
- e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

ARTÍCULO 4°.- El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.
- c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.

- d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud.
- e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.

ARTICULO 5º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación en el ámbito de su competencia; y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sus respectivas autoridades sanitarias.

ARTICULO 6º.- "El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores, y de las instituciones en que estos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder."

ARTICULO 7º.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

LEY Provincial (Río Negro) N°3263

Sancionada el 16/12/98, Promulgada el 7/01/99 - Decreto N° 3 Boletín oficial N° 3642

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Protección de la mujer embarazada

Capítulo I: De los derechos de la mujer embarazada

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es brindar un instrumento legal que asegure el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y le permita resguardar su salud y la del niño en gestación.

Artículo 2º.- Toda mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz.

Artículo 3º.- Toda mujer gestante tiene derecho a recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y período postparto.

Artículo 4º.- Toda mujer embarazada tiene derecho a que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.

Artículo 5º.- Toda mujer que se encuentre en estado de gestación tiene el derecho a aceptar o no los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional.

Artículo 6º.- La gestante tiene derecho a elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos específicamente para corregir una complicación.

Artículo 7º.- Toda mujer embarazada tiene derecho a conocer el nombre y calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto.

Artículo 8º.- La mujer gestante tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto.

Artículo 9º.- Toda mujer embarazada que por diversas circunstancias socioeconómicas se encuentre atravesando una situación de crisis que la esté afectando emocionalmente, tiene

derecho a solicitar la intervención de los servicios de asistencia psico-social.

Artículo 10.- Durante la gestación, la mujer tiene derecho a ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo.

Artículo 11.- Toda mujer gestante tiene derecho a acceder a su historia clínica y de solicitar una copia de la misma.

Artículo 12.- Tiene derecho a elegir una posición para el trabajo de parto y el parto y que sean las convenientes para ella y su bebé.

Artículo 13.- La puerpera tiene derecho a tener a su hijo con ella y de lactarlo según sus necesidades.

Artículo 14.- Toda mujer gestante tiene derecho a recibir una atención cultural apropiada, es decir una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre.

Capítulo II: De las responsabilidades

Artículo 15.- El Estado Provincial a través del sistema de salud, es responsable de garantizar el acceso a todas las mujeres a los servicios de maternidad y de supervisar la calidad de dichos servicios.

Artículo 16.- Cada hospital o centro de salud, público o privado, es responsable de la revisión y evaluación periódicas, de acuerdo con las evidencias científicas disponibles, de la eficacia, riesgos y empleo de los recursos o procedimientos médicos que aplique a las madres y a sus hijos.

Capítulo III: Del programa de información sobre agentes teratogénicos

Artículo 17.- Créase el Programa de Información sobre agentes teratogénicos, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 18.- El citado programa instrumentará las medidas más adecuadas para facilitar la difusión de la información necesaria, el acceso oportuno de las embarazadas a la misma y su disponibilidad para el conjunto de los usuarios, profesionales de la salud y organizaciones en general interesados en la temática del mismo.

Artículo 19.- A partir de la sanción de la presente, la Secretaría de Medios de Comunicación en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Pública, dispondrá las medidas conducentes a instrumentar anualmente una campaña masiva de información en los medios de comunicación sobre los agentes teratogénicos y su influencia en la salud de la mujer embarazada.

Capítulo IV: Del financiamiento

Artículo 20.- La presente ley será financiada a través de fondos provenientes de Rentas Generales que el Poder Ejecutivo destine anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Capítulo V: De la reglamentación

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Artículo 22.- Queda derogada toda ley y disposición que se oponga a la presente.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.